



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00096-00**
DEMANDANTE: CORPORACION TRANSPARENCIA NACIONAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la accionante CORPORACION TRANSPARENCIA NACIONAL, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Declarar que el accionado vulnera y amenaza el derecho humano fundamental que se invoca y los que el despacho considere.

SEGUNDO: Que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Que se declare que el accionado vulnera el derecho fundamental a realizar peticiones y que estas sean respondidas según el artículo 23 y 74 de la Constitución Nacional, con respuesta de fondo y acorde a las solicitudes elevadas en el tiempo establecido

CUARTO: Con fundamento en los hechos de esta tutela, solicito a su despacho se sirva ordenar a la parte accionada y a mi favor, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la accionada a dar respuesta coherente de acuerdo a la información solicitada.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La entidad accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

El 30 de noviembre de 2022, la parte actora radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE CULTURA solicitando copia del acto administrativo por el cual se impuso sanción de multa al Restaurante Club de Pesca quien tiene a su cargo la concesión del Fuerte de San Sebastián de Pastelillo ubicado en el barrio Manga de Cartagena, el cual fue objeto de daño patrimonial al pintar la fachada de la muralla con pintura ordinaria, sin permiso del MINISTERIO DE CULTURA. Así

mismo, solicitó copia de la apelación interpuesta por el Restaurante Club de Pesca.

Finalmente, solicitó a la entidad mantener la sanción impuesta al Restaurante Club de Pesca, con ocasión a los daños culturales causados.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 004 del expediente digital) y notificación al **MINISTERIO DE CULTURA**, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023.

A través de correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, la entidad demandada allegó su respuesta sosteniendo que la entidad emitió respuesta el día 19 de diciembre de 2022, por lo que se verifica la figura de un hecho superado, razón por la cual no ha conculcado el derecho señalado por la accionante, y por lo tanto al Ministerio de Cultura no le puede ser atribuido ningún tipo de responsabilidad al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el presente caso, la accionante CORPORACION TRANSPARENCIA NACIONAL indica que la entidad MINISTERIO DE CULTURA ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de manera oportuna y de fondo frente a la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2022, tendiente a solicitar información referente a una multa impuesta al Restaurante Club de Pesca por daño al patrimonio cultural.

1. Problema Jurídico:

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial determinar si la entidad demandada ha desconocido derecho fundamental de petición invocado

por la parte actora al no resolver de fondo la solicitud elevada el 30 de noviembre de 2022.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. De igual modo, conforme con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la respuesta a las peticiones y los requerimientos que se hacen en virtud de este derecho deberán ser respondidas por la entidad o la autoridad competente en el término de los 15 días siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud, indicando que ante la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele al peticionario las razones del incumplimiento junto con la fecha en que se surtirá la respuesta del mismo.

Por otra parte, en lo relativo al contenido de este derecho fundamental, reiteradas providencias constitucionales han determinado que:

*"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*

Sobre este punto la Corte ha conceptualizado que, por resolución pronta, se hace referencia a brindarle al administrado una respuesta a su solicitud en el menor tiempo posible sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. Asimismo, en lo relativo la respuesta de fondo de las solicitudes que se efectúan en virtud del derecho de petición, se han establecido ciertos parámetros a seguir, dentro de los cuales se enuncia que:

*"c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un*

derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente(...). (Negrillas originales)”

De lo anterior, se concluye que la obligación de brindar una respuesta al administrado está ligada a 3 parámetros mínimos: *i)* la manifestación de la administración debe responder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Con base en el anterior recuento jurisprudencial, es posible afirmar que la respuesta al particular se debe emitir respetando dos ejes fundamentales que versan sobre los requisitos formales de tiempo establecidos por la ley, y los requisitos sustanciales para brindar una solución de fondo.

2. 1. Caso Concreto:

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene acreditado que la accionante CORPORACION TRANSPARENCIA NACIONAL radicó un derecho de petición, ante EL MINISTERIO DE CULTURA el 30 de noviembre de 2022 (Fl. 06 del archivo 02 del expediente digital), con el objetivo de obtener: **i)** copia del acto administrativo por el cual se impuso sanción de multa al Restaurante Club de Pesca quien tiene a su cargo la concesión del Fuerte de San Sebastián de Pastelillo ubicado en el barrio Manga de Cartagena, el cual fue objeto de daño patrimonial al pintar la fachada de la muralla con pintura ordinaria, sin permiso del MINISTERIO DE CULTURA; **ii)** la copia de la apelación interpuesta por el Restaurante Club de Pesca; **iii)** adicionalmente, solicitó a la entidad mantener la sanción impuesta al Restaurante Club de Pesca, con ocasión a los daños culturales causados

De igual manera, reposa en el expediente, la respuesta emitida por la entidad demandada de fecha 19 de diciembre de 2022 (archivo 007 del expediente digital), mediante la cual se manifiesta que el acto administrativo que decidió el PAS 2022-0023, no se encuentra ejecutoriado aún, en el entendido que fueron interpuestos los recursos de ley tal y como lo señala el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los intervinientes en la mencionada actuación administrativa, no se puede remitir los documentos solicitados hasta tanto no se decidan los recursos interpuestos.

A pesar de que la accionada emitió una respuesta a la accionante, este despacho evidencia el desconocimiento de los supuestos constitucionales mencionados por la jurisprudencia que rigen el derecho de petición por parte de la entidad, toda

vez que, si bien se brinda una respuesta, esta no resuelve de fondo la solicitud de la accionante. Sobre este punto, es imperativo mencionar que la respuesta que se le brinda a los administrados debe abarcar el objeto materia de la solicitud y no se puede limitar a emitir información general, evasiva o elusiva.

Lo anterior pues frente al primer punto de la petición, tendiente a que se suministre copia del acto administrativo que impuso una sanción, la entidad se limitó a indicar que el mismo no estaba en firme, argumento que no resulta de recibo, pues el hecho que un acto administrativo no esté ejecutoriado, no obsta para que se pueda emitir copia del mismo, salvo que sobre éste exista reserva legal, en cuyo evento así debe informarlo la entidad al solicitante, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes como lo señala el artículo 25 de la ley 1755 de 2015.

En relación con el segundo punto de la petición, EL MINISTERIO DE CULTURA guardó total silencio, sin informar a la accionante si era procedente o no entregar las copias solicitadas, circunstancia que igualmente implica una vulneración al derecho de petición, pues las entidades tienen la obligación de dar respuesta a cada uno de los puntos contenidos en las peticiones que les sean elevadas.

Por ello, se ordenará al MINISTERIO DE CULTURA que dé respuesta al primer y segundo punto del derecho de petición, remitiendo copia del acto administrativo solicitado, junto con la apelación interpuesta contra el mismo, salvo que sobre tales documentos exista reserva legal, evento en el cual deberá informarlo a la accionante indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, frente al tercer punto del derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022, tendiente a solicitar a la accionada MINISTERIO DE CULTURA que mantenga la sanción impuesta, la misma no será objeto de amparo, pues corresponde a una solicitud que no puede ser analizada en el marco de un derecho de petición, pues corresponde a un asunto que deberá definir el MINISTERIO DE CULTURA en el ámbito de sus competencias, aplicando para el efecto el procedimiento administrativo sancionatorio propio de la investigación administrativa que adelante la entidad (ley 1437 de 2011 conforme a lo indicado por la accionada), teniendo en cuenta las intervenciones de quienes estén legitimados en la causa para el efecto.

Por lo anterior, al acreditarse la vulneración al derecho fundamental de petición en la parte resolutive se ordenará a la entidad emitir un pronunciamiento de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, frente a los puntos 1 y 2 de la petición elevada el 30 de noviembre de 2022.

Cabe precisar que, conforme se indicó en líneas precedentes, el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser positiva. Por lo que, si la información solicitada cuenta con algún tipo de reserva, así deberá informárselo a la entidad accionante, indicando la norma que consagra dicha reserva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

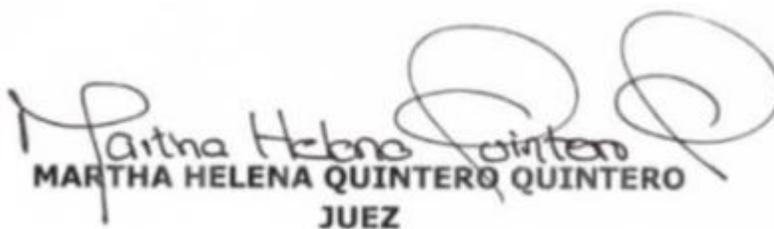
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es **CORPORACION TRANSPARENCIA NACIONAL**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **MINISTERIO DE CULTURA** y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, dar respuesta al primer y segundo punto del derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022, remitiendo copia del acto administrativo solicitado, junto con la apelación interpuesta, salvo que sobre los mismos exista reserva legal, evento en el cual deberá informarlo a la accionante indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM